

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00758

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 2 DE OCTUBRE DE 1982 NUM. 23.825

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 52

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

La siguiente,

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PEDAGOGOS DE HONDURAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1º—Se constituye el Colegio de Pedagogos de Honduras, con Personalidad Jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, el cual se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley y sus Reglamentos.

El domicilio del Colegio de Pedagogos de Honduras será la capital de la República.

CAPITULO II

DE LOS FINES

Artículo 2º—El Colegio de Pedagogos de Honduras tendrá las siguientes finalidades:

- a) Regular el ejercicio de la profesión del Pedagogo, protegiendo su libertad y estimulando su propia superación profesional;
- b) Participar en el estudio y resolución de los problemas educativos del país;
- c) Colaborar con el Estado en la organización, administración y ejecución de la educación nacional;
- ch) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y otras instituciones educativas en los aspectos culturales, técnicos y docentes;
- d) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua de los colegiados; y,
- e) Procurar el acercamiento de los profesionales latino-americanos, especialmente los centroamericanos.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 52

Julio de 1982

AVISOS

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION

Artículo 3º—Integrarán el Colegio de Pedagogos de Honduras:

- a) Los Licenciados en Pedagogía y Ciencias de la Educación u otro grado superior, con título otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o cualquiera otra institución educativa de nivel universitario, previo reconocimiento e incorporación del grado y títulos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- b) Los Bachilleres Universitarios en las distintas especialidades de la Pedagogía y Ciencias de la Educación, con título otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o cualquiera otra institución educativa de nivel universitario, previo reconocimiento e incorporación del grado y título por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 4º—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las resoluciones de los organismos del Colegio;
- b) Observar una conducta ajustada a las normas de ética profesional;
- c) Enaltecer y dignificar la profesión de la Pedagogía y Ciencias de la Educación;
- ch) Asistir a las reuniones para las que fueren convocados;
- d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas por la Asamblea General;
- e) Desempeñar los cargos y comisiones que se les encomienden; y,
- f) Participar activamente en los eventos socio-culturales organizados por el Colegio.

Artículo 5º—Son derechos de los colegiados:

- a) Gozar de la protección de esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones; y,
- c) Elegir y ser electos para los cargos en los diferentes organismos del Colegio.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION

Artículo 6º—El Colegio de Pedagogos de Honduras tendrá como organismos, los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- ch) Las Filiales del Colegio.

Artículo 7º—El Colegio podrá crear los organismos y comisiones especializados que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8º—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formada por los colegiados debidamente convocados, y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 9º—La Asamblea General Ordinaria se reunirá en la última semana del mes de febrero de cada año, previa convocatoria de la Junta Directiva.

Artículo 10.—La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud suscrita por un número no menor de quince colegiados.

Artículo 11.—La Asamblea General se celebrará previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, por avisos en diarios de amplia circulación y radiodifusoras de más audiencia en el país.

Las convocatorias deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha señalada para celebrar las sesiones, expresándose el objeto de la reunión en los avisos respectivos.

Artículo 12.—Para que una Asamblea General se considere legalmente reunida en la primera convocatoria, se requerirá la asistencia de más de la mitad de los colegiados. De no haber quórum se celebrará al día siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora, con el número de miembros que asistan.

Artículo 13.—Las sesiones de la Asamblea General durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda; si por alguna causa no pudiere terminarse la discusión y resolución de asuntos, podrá continuarse su conocimiento en el día o días subsiguientes.

Artículo 14.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determine esta Ley o sus Reglamentos; y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de otro que representen. La representación se acreditará por simple carta.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir la Junta Directiva y el Tribunal de Honor;
- b) Acordar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- c) Acordar y proponer los proyectos de reformas o modificaciones a la presente Ley;
- ch) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, tomando como base el proyecto que presente la Junta Directiva;
- d) Examinar, aprobar o improbar los informes, actos y resoluciones de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- e) Conferir honores conforme al procedimiento reglamentario que se establezca;

- f) Establecer cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;
- g) Conocer y resolver los asuntos que la Junta Directiva le someta a su consideración de acuerdo con las disposiciones legales;
- h) Discutir y aprobar el Código de Ética Profesional;
- i) Nombrar los representantes ante los organismos de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, si su Ley Orgánica así lo señala, y ante aquellos órganos de derecho público o privado que las leyes establezcan; y,
- j) Todas las demás atribuciones que determina la ley o sus reglamentos.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.—La Junta Directiva es el organismo ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del colegio. Estará compuesto de nueve miembros propietarios, con sus respectivos suplentes así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario un Pro-Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres vocales, electos individualmente por simple mayoría mediante voto directo y secreto de conformidad con el espíritu de esta Ley.

Artículo 17.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser colegiado en pleno goce de los derechos que le confiere esta Ley, sus reglamentos o resoluciones de la Asamblea General; y,
- b) No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualesquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos el día de su elección, y durarán en sus funciones un año.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelectos para cargo alguno de la misma en el siguiente periodo.

Artículo 20.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias mensualmente, en las fechas que se especifiquen en el Reglamento, y extraordinarias cuando así lo determinen el Presidente o la mitad de los miembros propietarios de la Junta Directiva.

Artículo 21.—Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas sólo si concurren a las mismas seis de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.

Artículo 22.—La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones por tres veces en forma consecutiva, sin mediar justificación, ese solo hecho se tendrá como renuncia al cargo, surtiendo los efectos de ésta sin más trámite. Los suplentes completarán el periodo de los propietarios.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Preparar la agenda para las sesiones de Asamblea General;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- c) Presentar a la Asamblea el Plan de Trabajo Anual para su discusión y aprobación;
- ch) Organizar las comisiones especiales y nombrar los miembros integrantes de las mismas;
- d) Hacer efectivas las sanciones que se impongan a cualquiera de sus miembros;
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones emanadas de la Ley de las Asambleas Generales;
- f) Presentar a la Asamblea General el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para su discusión y aprobación;
- g) Presentar a la Asamblea General informe detallado de sus labores;

- h) Elaborar los proyectos de reglamentos y emitir resoluciones que coadyuven al eficaz funcionamiento del Colegio;
- i) Promover encuentros científicos y congresos nacionales e internacionales que tiendan al fortalecimiento cultural del pedagogo;
- j) Organizar en filiales a los miembros no residentes en la capital de la República, de acuerdo con lo prescrito por esta Ley;
- k) Ejecutar la colaboración que se le prestará a los entes estatales, los centros de educación superior, y al estudio de los problemas educativos del país, de acuerdo a lo establecido en los literales b), c) y ch) del Artículo 2 de esta Ley; y,
- l) Las demás atribuciones ordenadas por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, de esta Ley y de sus reglamentos.

CAPITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Preparar la agenda de las sesiones de la Junta Directiva
- b) Autorizar la convocatoria para sesiones a la Junta Directiva;
- c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- ch) Decidir con doble voto en caso de empate en las sesiones de la Asamblea General y de Junta Directiva;
- d) Recibir la promesa de Ley de los profesionales al incorporarse, y a los miembros electos de la Junta Directiva del Colegio al tomar posesión de sus cargos;
- e) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- f) Autorizar con su visto bueno las erogaciones y todos los documentos de tesorería; y,
- g) Representar oficialmente al Colegio o delegar su representación en los casos que la Ley lo permite.

Artículo 25.—Son atribuciones del Vice-Presidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, con los derechos y obligaciones de éste; y,
- b) Colaborar con el Presidente en la toma de decisiones y ejecución de tareas.

Artículo 26.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los libros siguientes: De registro de los colegiados, de actas y acuerdos de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva y los demás que puedan ser necesarios;
- b) Cursar las convocatorias a sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, autorizadas por la Ley;
- c) Redactar y autorizar las actas de las sesiones, firmándolas con el Presidente;
- ch) Comprobar la asistencia de los colegiados a las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General;
- d) Responsabilizarse por el buen manejo y custodia de todos los documentos y enseres confiados a la Secretaría.
- e) Extender certificaciones y constancias; y,
- f) Llevar la correspondencia, recibiendo solicitudes y comunicaciones enviadas al Colegio, así como darles el trámite de Ley, y trasladarlas al organismo respectivo.

Artículo 27.—Son atribuciones del Pro-Secretario:

- a) Sustituir al Secretario en caso de ausencia con los derechos y obligaciones de éste; y,
- b) Colaborar con el Secretario en la ejecución de tareas a él encomendadas.

Artículo 28.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar el patrimonio del Colegio;
- b) Hacer efectivas, por el medio más conveniente, las cuotas a que estuvieren obligados los miembros;

- c) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados legalmente;
- ch) Mantener en depósito los fondos del Colegio y hacer retiros únicamente con autorización del Presidente;
- d) Presentar trimestralmente a la Junta Directiva un estado de caja, y al final de cada período un estado financiero a la Asamblea General; y,
- e) Rendir, previamente al desempeño de su cargo, la caución que le señale la Junta Directiva.

Artículo 29.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, de los reglamentos y demás disposiciones que normen la buena marcha del Colegio;
- b) Verificar trimestralmente y siempre que fuere necesario, el manejo de fondos del Colegio;
- c) Representar legalmente al Colegio en los asuntos judiciales o administrativos y sustituir esta representación cuando fuere necesario;
- ch) Ejercitar las acciones que procedan contra personas que ilegalmente o en forma indebida ejerzan la profesión; y,
- d) Comunicar a la Junta Directiva para que ésta lo haga ante el Tribunal de Honor, cualquier irregularidad que observe en el desempeño ético de la profesión por parte de un colegiado.

CAPITULO X

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 30.—El Tribunal de Honor se constituye para instruir diligencias, seguir averiguaciones y cuando se comprobare que algunos de sus miembros, una vez oídos, ha transgredido o ha violado las normas contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, proponer a la Junta Directiva se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 31.—El Tribunal de Honor se compondrá de siete (7) miembros que serán electos anualmente por la Asamblea General Ordinaria, tomando posesión de sus cargos inmediatamente después de la elección y previa promesa de Ley. El cargo de miembro del Tribunal de Honor es de obligatoria aceptación para los colegiados.

Artículo 32.—Para optar el cargo de miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Los requisitos necesarios para ser miembro de la Junta Directiva;
- b) Haber ejercido la profesión durante cinco años como mínimo; y,
- c) No haber sido sancionado por el Colegio.

Artículo 33.—El Tribunal de Honor elegirá internamente una directiva que se integrará con un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y cuatro vocales, elección que se hará en la primera sesión que el Tribunal realice.

Artículo 34.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados y entre éstos y los particulares;
- b) Conocer de las quejas, denuncias y acusaciones que se presentaren contra los colegiados, con audiencias de éstos;
- c) Formular el Código de Etica Profesional y someterlo a la Asamblea General para discusión y aprobación;
- ch) Proponer a la Junta Directiva o a la Asamblea General en su caso, las sanciones correspondientes, por transgresiones al Código de Etica Profesional para que los organismos las hagan efectivas; y,
- d) Proponer a la Junta Directiva para que ésta lo haga a la Asamblea General, el otorgamiento de distinciones por méritos o servicios relevantes en el campo de la Educación.

Artículo 35.—El Tribunal se reunirá siempre que sea necesario, en virtud de convocatoria girada por el Secretario del mismo.

Artículo 36.—Los miembros del Tribunal de Honor conocerán de los asuntos que se sometan a su competencia. Cuando exista parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o amistad íntima o enemistad manifiesta de alguno de los miembros con el denunciado, aquél deberá excusarse; si no lo hiciere, podrá ser recusado por la parte que se considere perjudicada.

Las recusaciones las tramitará el Tribunal de Honor dentro del término que al efecto señalará, previa denuncia de las partes involucradas en el asunto.

Artículo 37.—El Tribunal de Honor tomará las resoluciones por mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o ausencia de dos miembros, podrá resolver con la presencia de cinco de ellos.

Artículo 38.—Si por ausencia justificada, por excusa, recusación o cualquier impedimento, los miembros del Tribunal de Honor quedaren reducidos a un número menor de cinco, la Junta Directiva designará a los colegiados que reúnan las condiciones necesarias, otorgándoles la calidad de integrantes.

Artículo 39.—El conocimiento de un asunto constitutivo de una discordia entre colegiados o de una infracción a la ética profesional, podrá iniciarse de oficio o por denuncia del Fiscal del Colegio. El procedimiento para conocer el asunto hasta dictar la resolución será libre, garantizando los principios generales de defensa y una amplia apreciación de la prueba que permita llevar al Tribunal al establecimiento de la verdad.

Artículo 40.—Las resoluciones que tome el Tribunal serán notificadas por el Secretario a las partes personalmente si asistieren al Despacho. Si no concurrieren o si residieren fuera de la capital, será por medio de comunicación escrita.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos de las notificaciones.

Artículo 41.—Si con el mérito de lo actuado procediere una sanción de suspensión temporal del ejercicio de la profesión, deberá declararlo así y ponerlo en conocimiento de la Asamblea General por medio de la Junta Directiva, con el fin de que aquélla dicte la resolución del caso.

CAPITULO XI

FILIALES Y REPRESENTACIONES

Artículo 42.—Los miembros del Colegio que no residan en la capital de la República se organizarán en filiales que tendrán como sedes los lugares donde trabajen.

Artículo 43.—Para formar una filial se necesita un número no menor de diez colegiados. En aquellas localidades en que no se reúna este número, los miembros colegiados pertenecerán a la filial más próxima.

Artículo 44.—Cada filial estará regida por una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de actas y comunicaciones y un Tesorero.

Artículo 45.—Las Juntas Directivas de las filiales dependerán directamente de la Junta Directiva Central y sus miembros tomarán posesión previa promesa de Ley prestada ante el señor Presidente de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 46.—Para optar a los cargos de dirección de las filiales se necesita tener los mismos requisitos enumerados en el Artículo 17. Las obligaciones frente al Colegio serán las mismas que las impuestas a los miembros de la Junta Directiva Central.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 47.—Las autoridades del Colegio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General;
- c) Multa de diez a cien lempiras a los miembros que sin causa justa dejaren de asistir a las sesiones de la Junta

Directiva, de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias o por incumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les encomienden las autoridades del Colegio;

Las multas serán enteradas en la Tesorería del Colegio; y,

- ch) Suspensión temporal en el ejercicio profesional de seis meses a tres años, atendiendo a la gravedad de la falta.

Las sanciones referidas en los literales a, b y c, serán ejecutadas por la Junta Directiva y la del literal ch) por la Asamblea General.

Artículo 48.—Una vez cumplida la sanción determinada en el literal ch) del Artículo anterior, se producirá la rehabilitación inmediata del colegiado.

CAPITULO XIII

DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACION

Artículo 49.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) Las cuotas por derecho a inscripción;
 - b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea General;
 - c) El resultado de cualquier actividad económica que el Colegio realice;
 - ch) Las donaciones, herencias y legados que adquiera el Colegio;
 - d) Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título se adquieran;
 - e) El producto de las multas que el Colegio haga efectivas de sus miembros; y,
 - f) Los ingresos que el Colegio obtenga de cualquier fuente y en aplicación de esta Ley.
- Los bienes que forman el patrimonio solamente se utilizarán para cumplir los fines del Colegio.

Artículo 50.—La administración del patrimonio del Colegio es atribución de la Junta Directiva por medio de su Tesorero.

Artículo 51.—Los órganos de dirección del Colegio dictarán todas las medidas tendientes a regular la administración del patrimonio, así como para la regulación de montos y períodos en que el Colegio deberá cancelar sus contribuciones.

CAPITULO XIV

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 52.—El Colegio creará el fondo necesario para la protección de sus miembros en caso de incapacidad temporal o permanente en el trabajo, así como los riesgos de vejez y muerte. El Colegio reglamentará la aplicación de este Artículo.

CAPITULO XV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.—Los representantes del Colegio acreditados en los diferentes organismos conformarán su actuación en armonía con los altos intereses del Colegio y de la nación. Deberán rendir un informe detallado de sus actuaciones y de la posición del Colegio en las deliberaciones y decisiones en que participen. Estos informes se presentarán a la Asamblea General Ordinaria por conducto de la Junta Directiva.

Artículo 54.—El Colegio tendrá las comisiones especiales que fueren convenientes, estarán integradas por un número suficiente de colegiados y cada comisión tendrá un coordinador, quien informará a la Junta Directiva de las actividades encomendadas a la comisión.

Artículo 55.—Las comisiones especiales tendrán como atribuciones la evacuación de consultas que se le hagan al Colegio; elaborar proyectos y dictámenes y colaborar con la Junta Directiva en las demás labores. La duración máxima de las comisiones será de un año.

Artículo 56.—Para obtener el ingreso al Colegio de Pedagogos de Honduras es necesario presentar la solicitud por escrito a la Junta Directiva, acompañando a la misma el título otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de

Honduras o por cualquier otra Universidad Nacional o extranjera, reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 57.—La Asamblea General reglamentará las cuotas de ingreso mensuales, extraordinarias y las destinadas al fondo de seguridad social.

Artículo 58.—Los colegiados tienen la obligación de comunicar al Colegio su domicilio y dirección exacta, los cambios de residencia que se sucedan y las ausencias del país por más de seis meses.

Artículo 59.—Todo profesional al incorporarse al Colegio deberá prestar la siguiente promesa de Ley: "Prometo ser fiel al Colegio de Pedagogos de Honduras, respetar sus principios, cumplir y hacer que se cumplan su Ley Orgánica, Reglamentos y demás disposiciones que se dicten para el enaltecimiento y prestigio permanente de nuestra profesión de Educador". La misma promesa de Ley rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos a los organismos del Colegio, los integrantes de las comisiones especiales y los representantes del Colegio a otras instituciones.

Artículo 60.—Se establece como día del Pedagogo Hondureño, el 14 de julio, en memoria del nacimiento del Reformador de la Educación en Honduras, Doctor Ramón Rosa.

Artículo 61.—Este Colegio no tiene propósito de lucro, por lo que estará exento de los impuestos por los ingresos que obtenga.

CAPITULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 62.—Al promulgarse esta Ley, la Asociación de Pedagogos de Honduras actualmente encargada de la organización del Colegio, se disolverá inmediatamente y sus miembros pasarán a formar parte del Colegio de Pedagogos

de Honduras, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 63.—Mientras se procede a elegir los órganos de dirección del Colegio, la actual Junta Directiva de la Asociación de Pedagogos de Honduras, asumirá las funciones que le corresponden a la Junta Directiva de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 64.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente.

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario.

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Abogado Oscar Mejía Arellano

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que se ha presentado ante este Despacho, el señor Alejandro Elvir Salgado, mayor de edad, soltero, Labrador y de este vecindario, solicitando Título Supletorio de los bienes inmuebles que a continuación se describen: 1) Parcela de terreno de naturaleza semi-urbana y de dominio privado, de manzana y media de extensión superficial, situada en la entrada de la Aldea La Travesía, en este Distrito Central, que colinda: Al Norte, con terrenos comunales de La Travesía y La Sosa; al Sur, con herederos de Guillermo Zapata, con carretera antigua a Santa Lucía; al Oriente, con terreno de Ana Joaquina Elvir de Hernández, y; al Poniente, con terrenos de La Sosa y La Travesía. Cer-

cado con alambre de púa y se destina para labranza. 2) Parcela de terreno de naturaleza rural y de dominio privado, situada en Los Amadores, jurisdicción de la Aldea La Travesía, con superficie de más o menos siete manzanas, y colinda: Al Norte, con propiedad de herederos de Marcelino Salgado; al Sur, con terreno comunal y al Poniente, con terreno de Ramón Zapata. De Oriente a Poniente la cruza la Quebrada del Zapote o Mata de Plátano. Está cercado con alambre de púa y se destina para potrero y siembra de maíz. En parte poblado de roble y otra cubierta de pasto natural, el peticionario adquirió la posesión de los anteriores inmuebles como heredero de su padre, don Pío Elvir Zapata, fallecido en mil novecientos treinta y seis. Para acreditar los extremos de la solicitud, se ofrece la información de los siguientes testigos: Concepción Elvir Ochoa, Labrador; Ramón Zapata Elvir, Comerciante; y Julio Hernández Ponce, Labrador, mayores de edad, casados, de este vecindario, propietarios de bienes inmuebles. Tegucigalpa, Dis-

trito Central, diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Fabio D. Ramos,
Secretario.

2 S. 2 O. y 2 N. 82.

HERENCIA

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Seccional de La Paz, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en sentencia dictada por este Juzgado de Letras, con fecha veinticuatro de marzo del presente año, los señores: Marta, Sandra Ofelia, Sonia, Oscar Alexis, José Anael y Carlos Roberto Nolasco Suazo; Dilma Agustina, Blanca Telma y Alba Esperanza Nolasco Fiallos, en su propio nombre y representación; y Doris Maclovía, Ana Lourdes, Norma Azucena, Orfa Leticia, Angel Toribio, Tránsito Suyapa e Irian Teresa Nolasco Suazo, representados por su madre la señora Petrona Suazo Manueles, fueron declarados herederos ab-intestato de su difunto padre natural reconocido y padre legítimo el señor Briceldo No-